

Valparaíso, once de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Giacomo Merello Marchesini, comerciante, en representación de la sociedad Prestadora de Servicios Generales Limitada, ambos con domicilio en calle Simón Bolívar N° 343, Cerro Esperanza, Valparaíso, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 503 y siguientes del Código del Trabajo, deduce reclamación judicial en contra del Jefe de la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso, don Alejandro Mella Bórquez, cuya profesión ignora, ambos con domicilio en calle Blanco Sur N° 1281, Valparaíso, a objeto que se deje sin efecto la Resolución de Multas N° 8517/18/53, de fecha 7 de junio de 2018, que impone a su representada tres multas por un monto total de 110 UTM. Funda el reclamo en que con fecha 06.06.2018, la empresa fue objeto de una fiscalización efectuada por la Fiscalizadora doña Miriam Gloria Embry López, la que cursó multas por *“NO LLEVAR CORRECTAMENTE EL REGISTRO DE ASISTENCIA Y DE HORAS TRABAJADAS AL NO CONSIGNAR LA FIRMA Y LA HORA DE SALIDA”*; *“MANTENER EXCLUIDO DE LA LIMITACIÓN DE JORNADA ORDINARIA DE 45 HORAS SEMANALES A TRABAJORES CUYA NATURALEZA DE SUS SERVICIOS NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL INCISO SEGUNDO DEL ART. 22 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, AL NO DESEMPEÑAR EFECTIVAMENTE LABORES SIN FISCALIZACIÓN SUPERIOR INMEDIATA”* y *“DIVIDIR LA JORNADA DE TRABAJO POR UN TIEMPO QUE EXCEDE EL TIEMPO RAZONABLE PARA CONSUMIR UNA COLACIÓN”*, todas estas infracciones por los períodos y respecto de los trabajadores que se indican en la Resolución de Multa. Respecto de la primera infracción, ésta es inexistente y, por ende, la multa es improcedente, toda vez que se basa en un error de hecho referido a la naturaleza y, por ende, calificación de los servicios prestados por los trabajadores aludidos en la resolución de multa, ya que ellos desempeñan dos



labores, según las necesidades y requerimientos del empleador, a saber, ayudantes de bodega y ayudantes de reparto, y las labores de ayudante de reparto las realizan fuera del establecimiento de la empresa y sin supervisión directa inmediata y, por ende, se encuentran excluidos de la limitación de jornada y no corresponde la exigencia de la Fiscalizadora de que vuelvan al establecimiento a consignar su hora de salida, puesto que ellos no tienen obligación de regresar a la empresa y simplemente se retiran a sus hogares o a realizar las actividades que determinen. En cuanto a la segunda infracción, también es inexistente y, por ende, la multa improcedente, toda vez que se basa en un error de hecho referido a la naturaleza y, por ende, calificación de los servicios prestados por los trabajadores aludidos en la resolución de multa, ya que ellos efectivamente prestan sus servicios sin fiscalización superior inmediata y, por ende, concurren los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo, y así se establece en sus contratos de trabajo. Expresa que estos trabajadores cumplen funciones de ayudantes de bodega y de reparto y esto último consiste en labores de reparto en terreno de las mercaderías cuya distribución constituye el giro de la empleadora y sus labores se desarrollan efectivamente fuera del local o establecimiento de la empresa y sin fiscalización inmediata de la empleadora. De hecho, la empleadora no tiene forma de supervisar, controlar o dirigir la forma, cantidad u oportunidad en que los trabajadores realizan su trabajo, desenvolviéndose éstos dentro del ámbito de la correspondiente confianza depositada en ellos.



Y el hecho que los trabajadores inicien su trabajo diario en el local o establecimiento de la empresa es una necesidad obvia e inherente a la debida organización de medios que le corresponde a la empleadora, ellos parten su jornada en el local de la empresa, desde donde salen en vehículos a realizar los repartos, retiran documentación y mercaderías y entregan la documentación y rinden la recaudación del día anterior, en el caso de los choferes recaudadores y esta coordinación inherente a sus funciones en ningún caso altera la naturaleza esencial de sus labores, cual es, que no están sujetos a un control funcional de su trabajo. Y finalmente, en relación a la tercera infracción, ésta también es inexistente y, por ende, la multa es improcedente, toda vez que el artículo 34 del Código del Trabajo dispone que la jornada de trabajo se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas, a lo menos, el tiempo de media hora para la colación. Así, el legislador se ha limitado a señalar un mínimo, pero no se establece un máximo, ni tampoco prohíbe que trabajador y empleador puedan convenir una modalidad de distribución de la jornada que sea distinta, en tanto se respete el mínimo señalado, agregando que la sanción aplicada se basa en un error de hecho y en una interpretación errónea del contrato de trabajo, ya que los contratos de trabajo no señalan que el tiempo intermedio entre la primera parte de la jornada diaria y la segunda parte sea única y exclusivamente para la colación del trabajador, esa es una suposición que hace la Fiscalizadora, puesto que durante ese tiempo el trabajador hará lo que decida libremente, por lo que en la práctica, el razonamiento de la Fiscalizadora es ilegal, puesto que establece una prohibición y limitación que no está contemplada en el



artículo 34 del Código del Trabajo. Concluye alegando que la calificación efectuada por la Fiscalizadora y que sirve de fundamento a las tres sanciones pasa necesariamente por interpretar las cláusulas de los contratos de trabajo convenidas entre la empleadora y los trabajadores, labor que excede de sus facultades y cae en el ámbito de la competencia jurisdiccional de los tribunales de justicia, haciendo presente además que, como se ha señalado reiteradamente en el ámbito administrativo y judicial, la interpretación, aplicación y determinación de alcances y efectos de los contratos de trabajo, su ejecución y término, es una facultad privativa de los tribunales de justicia, resultando inadmisibile que sea la Dirección del Trabajo, a través de sus fiscalizadores, quienes determinan sus hechos, alcances y circunstancias. Por lo anteriormente expuesto, solicita que en definitiva se acoja el reclamo y se deje sin efecto la Resolución de Multa N° 8517/18/53, declarando que su representada no ha incurrido en las infracciones que se le imputan, con costas.

SEGUNDO: Que la reclamada contesta el reclamo y señala que el día 7 de mayo del año 2018, se realizó activación de denuncia, generándose la fiscalización N^a 0501/2018/903, siendo asignada a la fiscalizadora Miriam Embry López, quien realizó entrevista a la parte empleadora representada por Don Gastón Vergara Verdejo, encargado de cobranza y posteriormente en las oficinas de la Inspección del Trabajo de Valparaíso compareció don Giacomo Merello Marchesini, representante legal de la denunciada, quien indicó que los errores cometidos en cuando al registro de asistencia y contrato de trabajo se deben a desconocimiento de la norma legal. En relación a la entrevista y documentación tenida a la vista en la



visita inspectiva, la funcionaria fiscalizadora concluyó que respecto al trabajador que ejerce funciones como ayudante de reparto no se lleva el libro de registro de control de asistencia de forma correcta, toda vez que los trabajadores consignan la firma y hora de ingreso, pero no así la hora de salida. Además, es posible constatar que los trabajadores, incluido el denunciante, cumplen el horario de trabajo entre las 08:00 a 13:00 horas y de 19:00 a 22:20 horas, generándose así una división excesiva de la jornada de trabajo, entendiéndose que el tiempo de colación debe ser razonable para que los trabajadores consuman una comida ligera. Y a raíz de lo expuesto, se determinó la aplicación de la sanción N°8517/2018/53- 1-2-3, añadiendo que el artículo 33 del Código del Trabajo indica: “Para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias el empleador llevará un registro que consistirá en un libro de asistencia personal o en un reloj con tarjetas de registro”. Y además, el artículo 20 del Reglamento 969 de 1933 establece que “Con el fin de establecer el número de horas extraordinarias, el empleador colocará diariamente formularios o libros de asistencia que los empleados firmarán a las horas precisas de llegadas y salidas y también en los casos de ausencias por asuntos ajenos al servicio. Al fin cada semana, el empleador sumará el total de horas trabajadas por cada empleado, y este firmará en el mismo formulario o libro, en señal de aceptación. Estos libros o formularios serán exhibidos a los inspectores del Trabajo cada vez que estos lo requieran y estos funcionarios denunciarán al empleador cuando los libros o formularios no estén al día o tengan firmas anticipadas”, dándose en consecuencia los presupuestos de



la infracción sancionada. En cuanto a la segunda infracción, el artículo 22 inciso 2 del Código del Trabajo, señala: “ *Quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo, los trabajadores que presten servicios a distintos empleadores; los gerentes, administradores, apoderados con facultades de administración y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata; los contratados de acuerdo con este Código para prestar servicios en su propio hogar o en un lugar libremente elegido por ellos; los agentes comisionistas y de seguros, vendedores viajantes, cobradores y demás similares que no ejerzan sus funciones en el local del establecimiento*”. Y en torno a ello, la fiscalizadora señaló en informe que los trabajadores cuando cumplen funciones de Ayudante de Reparto deben presentarse diariamente en el domicilio laboral para que el empleador les entregue las instrucciones respectivas. Los Ayudantes de Bodega reciben instrucciones del Supervisor y los Ayudantes de Reparto reciben instrucciones y realizan las funciones de acuerdo a lo determinado por el Conductor, quien elige y organiza la ruta en que se harán las entregas de productos, existiendo de esta manera y en ambos casos fiscalización superior inmediata y control jerárquico. Expresa asimismo la reclamada, que es el mismo empleador quien obliga a los trabajadores a presentarse al inicio de la jornada, a las 08:30 horas, con el fin de recibir las instrucciones respectivas y la hora de llegada queda consignada en el libro de asistencia y además, es el propio empleador quien establece una jornada semanal de trabajo de 45 horas de lunes a sábado según turnos. En relación a la segunda multa cursada, el empleador en su reclamo señala que los trabajadores prestan servicios sin



fiscalización superior inmediata, sin embargo, los trabajadores al cumplir ambas funciones ya señaladas, reciben instrucciones de un supervisor y en el caso del ayudante de reparto, están bajo la fiscalización de otra persona para el cumplimiento de sus funciones, lo anterior existiendo proximidad funcional entre el trabajador y quien entrega instrucciones y supervisa la tarea realizada. Finalmente y en cuanto a la tercera infracción, la funcionaria verificó que el trabajador no tiene descanso de colación apropiado, ya que se constató a través del registro control de asistencia y de horas trabajadas que los trabajadores tienen 7 horas con 40 minutos para consumir su colación, situación que está muy alejado de lo que establece la ley, razón por la cual se cursó esta multa. Por tanto y en relación a los argumentos antes indicados, queda en manifiesto que las multas cursadas se encuentran conforme a derecho, solicitando se rechace el reclamo en todas sus partes.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, fijándose los hechos a probar.

CUARTO: Que a fin de acreditar sus alegaciones, la parte demandante se valió de documental consistente acta de notificación y de Resolución de Multa N°8517/18/53, de fecha 07 de junio de 2018 y del comprobante de envío y recepción de Correos; y contratos de trabajo de don Álvaro Ávila Araya, don Cristian Cabrera Vicencio, don Dumoncier Cadet, don David Candia Torres, don Juan Castro Soto, don Camilo Estay Cádiz, don Jaime Gajardo Orellana, don Jean Robert Joseph, don Jodelin Mondestine, don Juan Zurita Carvallo, don Alain Pérez Ulloa, don Danilo Pulgar



Naranjo, don Rudy Ramírez Massari, don Santiago Rodríguez y don Pedro Toledo Morales, y sus respectivos anexos.

Y además, declaró por su parte el testigo Danilo Pulgar Naranjo, quien en síntesis expresa que trabaja para la reclamante como administrador de bodega, que la empresa se dedica a la distribución de productos congelados, lo que se hace en camiones y mediante personal que llega a las 8.00 horas a fin de coordinarse los repartos, se nominan los ayudantes y el chofer para cada camión y además se determina la ruta de entrega, cuyo término es relativo, ya que depende del número de clientes a los que haya que repartir. Indica que en una época él fue ayudante de reparto y sabe que cuando sale el camión, no hay fiscalización, no hay persona a cargo, sólo el chofer que va a cargo del camión y de la mercadería y si hubiera cualquier problema o inconveniente, el chofer debe comunicarse con la empresa, añadiendo que una vez terminada la ruta, los ayudantes se bajan del camión donde más les convenga para irse a sus casas o a donde estimen ellos. Indica que en las mañanas los trabajadores firman libro de asistencia, pero en las tardes no, porque se van a sus casas y no vuelven a la empresa, pero los choferes vuelven a entregar el dinero del día y a dejar el camión. Respecto de los que trabajan en bodega, es de 8.00 a 13.00 horas, la bodega se cierra a la 1, todos los de bodega se van a sus casas y a las 19.00 horas vuelven, porque ahí se carga. En cuanto a las instrucciones u órdenes a los choferes y ayudantes, éstas se dan en las mañanas por parte del encargado de logística y desconoce las jornadas pactadas respecto de los ayudantes.



QUINTO: Que por su lado, la reclamada allegó al juicio prueba documental consistente en Informe de fiscalización N°0501/2018/903, compuesto por caratula e informe de exposición; Resolución de Multa N°8517/2018/53, de fecha 06 de junio de 2018; Activación de fiscalización N°0501/2018/903, de fecha 07 de mayo de 2018; Formulario FI-1 de inicio de procedimiento de fiscalización de fecha 06 de junio de 2018; Formulario FI-2 de antecedentes verificados en la fiscalización; Formulario de fecha 06 de junio de 2018, acta de requerimiento de documentación y citación; 25 fotocopias de registro de asistencia de la empresa correspondiente a los meses de mayo y junio de 2018; Informe de fiscalización sobre reclamo judicial de multa, de mayo de 2019.

Y se valió de la testimonial de doña Miriam Embry López, fiscalizadora, quien refiere que por lo que recuerda de las multas cursadas en el 2018 a la empresa, dos fueron por jornada de trabajo y una por descanso, , no se llevaba correctamente la asistencia porque no se consignaba la salida en el libro de asistencia, añadiendo que habían trabajadores repartidores y otros que veían carga y descarga de los camiones y los repartidores eran quienes no registraban su salida y le dijeron que no lo hacían porque el término de la jornada dependía del término del reparto y ahí el mismo chofer los iba a dejar a sus casas o los acercaba. Indica que tuvo a la vista los contratos y éstos tenían doble función y respecto de los repartidores se les aplicaba artículo 22 del Código, pero igual se les exigía que fueran a las instalaciones, de lunes a viernes y a cierta hora de la mañana. En cuanto al horario de los trabajadores, era bastante raro, ya que terminaban a la hora de almuerzo y luego



TQPXSLTXT

volvían a trabajar a las 7 de la tarde para cargar los camiones., es decir, en la mañana hacían bodega y en la noche cargaban, no sabe el horario de salida.

SEXTO: Que conforme se desprende de la Resolución de Multa N° 8517/2018/53- 1-2-3, con fecha 6 de junio de 2018 la Inspección del Trabajo de Valparaíso realizó visita inspectiva en dependencias de la empresa reclamante, constatándose 3 infracciones y cursándose las respectivas multas. La primera, por no llevar correctamente el registro de asistencia y de horas trabajadas al no consignar la firma y la hora de salida respecto de los trabajadores que se indican, por el período diciembre de 2017 a mayo de 2018. La segunda, por mantener excluidos de la limitación de jornada ordinaria de 45 horas semanales a los trabajadores que indica, cuya naturaleza de sus servicios no cumple con los requisitos del inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo, al no desempeñar labores sin fiscalización superior inmediata, lo que se refleja en la cláusula 3° del contrato de trabajo. Y la tercera y última, por dividir la jornada de trabajo por un tiempo que excede el tiempo razonable para consumir una colación, según el detalle y trabajadores que indica y por el período diciembre de 2017 a mayo de 2018.

SÉPTIMO: Que en primer término, se desecharán las alegaciones formuladas por la parte reclamante en cuanto a que la Inspección del Trabajo habría excedido sus facultades al interpretar las cláusulas de los contratos de trabajo, ya que esta labor recaería exclusivamente en los tribunales de justicia. En efecto, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 505 del Código del Trabajo, en cuanto establece que la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral



y su interpretación, corresponde a la Dirección del Trabajo. Además, para los efectos de efectuar una fiscalización, la Inspección del Trabajo debe necesariamente examinar todos los antecedentes necesarios para determinar si existen o no infracciones a la legislación laboral, entre éstos, contratos de trabajo, liquidaciones de remuneraciones, registros de asistencia, etc..., analizando y contrastando los mismos con la realidad de los hechos, lo que lógica y necesariamente conlleva una interpretación de dichos antecedentes, en el caso de marras, de los contratos de trabajo y registros de asistencia de los trabajadores que se mencionan en la Resolución de Multa, sin que por ello pueda imputársele a priori una extralimitación en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, debiendo analizarse caso a caso a fin de determinar si dicha interpretación constituye una extralimitación de atribuciones o si por el contrario, dicha interpretación sólo forma parte del proceso intelectual de razonamiento que debe realizar el fiscalizador en el ejercicio de las funciones que le son propias. Y en este orden de ideas, de los antecedentes del proceso se depende que la interpretación y conclusiones arribadas por la fiscalizadora en base a los contratos de trabajo y registros de asistencia, en cuanto constató de su lectura y análisis, la existencia de determinadas jornadas de trabajo, la falta de registro de salida de los trabajadores que se indican y el tiempo de descanso otorgado entre la jornada de la mañana y la de la tarde, no configura de modo alguno una actuación fuera de sus atribuciones.

OCTAVO: Que dilucidado lo anterior y encontrándose íntimamente vinculadas, se analizarán en conjunto las dos primeras multas



cursadas a la empresa reclamante, a cuyo respecto se alega la inexistencia de las infracciones y el error de hecho en la aplicación de las multas, ya que los trabajadores referidos en la resolución desempeñan dos labores -ayudante de bodega y ayudante de reparto-, y las labores de ayudante de reparto las realizan fuera del establecimiento y sin fiscalización superior inmediata, por lo que se encuentran excluidos de la limitación de jornada, -y así se establece en sus contratos-, no tienen obligación de regresar a la empresa a registrar la hora de salida y simplemente se retiran una vez finalizado el reparto, añadiendo que el hecho que los trabajadores inicien su trabajo diario en el local obedece a la necesidad de coordinar las labores diarias a realizar y ello en ningún caso altera la naturaleza esencial de sus labores.

En este orden de ideas, constan en la causa los contratos de trabajo de los trabajadores mencionados en la Resolución de Multa, de los que es posible desprender que en su gran mayoría éstos fueron contratados para prestar servicios de ayudante de bodega y ayudante de reparto, encontrándose obligados a concurrir diariamente al lugar de trabajo, pactándose dos turnos de trabajo, el Turno A, de lunes a viernes de 8.00 a 13.00 horas y de 19.00 a 22.20 horas, y el Turno B, de lunes a sábado, de 8.30 a reparto; acordándose asimismo, que en cuanto el trabajador desempeñe labores de ayudante de reparto no estará sujeto a la limitación de jornada por desempeñar sus labores fuera del establecimiento del empleador, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo, no obstante lo cual, tendrá la obligación de



presentarse de lunes a sábado en el establecimiento para recibir las instrucciones respectivas. Y en cuanto a los trabajadores Toledo y Ramírez, fueron contratados como choferes recaudadores, estableciéndose que por las características del trabajo para el cual fueron contratados, no estarán sujetos a la limitación de jornada por desempeñar sus labores fuera del establecimiento del empleador, conforme al artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo, no obstante lo cual también tendrán la obligación de presentarse en el local de lunes a viernes, a las 8.00 horas, para recibir las instrucciones respectivas.

Y además, el testigo Pulgar Naranjo, afirma que el personal llega a las 8.00 horas a fin de coordinar los repartos, nominar los ayudantes y el chofer para cada camión y determinar la ruta de entrega, conforme a las instrucciones que les da el encargado de logística, agregando que el término de la jornada es relativo ya que depende del número de repartos y que una vez que sale el camión no existe supervisión respecto del ayudante de reparto, ya que el chofer va a cargo del camión y de la mercadería y si surge algún problema debe comunicarse con la empresa, expresando que una vez terminada la ruta los ayudantes se bajan del camión para irse a sus casas o a donde estimen y sólo vuelven al establecimiento los choferes a entregar el dinero del día y a dejar el camión, todo lo que sabe por trabajar para la demandada como encargado de bodega y también por haber prestado servicios de ayudante de reparto.

NOVENO: Que de otra parte y según se lee del informe de exposición agregado a la causa, al efectuarse la visita inspectiva la



fiscalizadora de la Inspección del Trabajo se entrevistó con el representante de la empresa sancionada, don Giacomo Merello Marchesini, quien expresamente reconoció ante dicha funcionaria que los errores cometidos respecto del registro de asistencia y los contratos de trabajo se debieron al desconocimiento de la norma laboral. Y entrevistados dos trabajadores de la empresa, éstos indicaron que no tenían ningún problema con el empleador, que las remuneraciones se pagaban oportunamente y que se cumplían con los horarios de trabajo según las estipulaciones contractuales.

Asimismo, se expone en dicho informe que respecto de la jornada en que el trabajador realiza funciones de ayudante de reparto, se constata que no se lleva correctamente el registro de asistencia, ya que se consigna la firma y hora de ingreso, pero no la de salida. Y en cuanto a la exclusión de la limitación de jornada ordinaria, hace referencia a la cláusula 3° de los contratos de trabajo, en la que se establecen la jornada, los turnos y la exclusión de la limitación de jornada respecto de quienes se desempeñen como ayudantes de reparto, sin perjuicio de establecerse igualmente la obligación de asistencia diaria a las 8.30 horas a fin de recibir las instrucciones respectivas.

Y por último, citada como testigo la fiscalizadora actuante, doña Miriam Embry López, expone que no se llevaba correctamente la asistencia porque no se consignaba la salida, añadiendo que habían trabajadores repartidores y otros que veían carga y descarga de los camiones y los repartidores eran quienes no registraban su salida, reconociendo que le explicaron que no lo hacían porque el



término de la jornada dependía del reparto y que el chofer los dejaba en sus casas o los acercaba. Además, señala que tuvo a la vista los contratos y a los repartidores se les aplicaba artículo 22 del Código del Trabajo, pero igual se les exigía que fueran a las instalaciones de lunes a viernes y a cierta hora de la mañana.

DÉCIMO: Que el reconocimiento efectuado ante la fiscalizadora por el representante de la empresa sancionada, en cuanto a que los errores cometidos se debían al desconocimiento de la ley, no puede en caso alguno resultar un antecedente suficiente, por sí solo, para tener por acreditadas las infracciones que se imputan a la reclamante, considerando en este sentido que la sola presentación de este reclamo echa por tierra ese supuesto reconocimiento y que además, a juicio de esta Sentenciadora, los restantes antecedentes que obran en la causa desvirtúan estos dichos y resultan, de contrario, aptos y suficientes para acreditar la efectividad de las alegaciones que constituyen el fundamento del reclamo en esta parte.

En efecto, el artículo 33 del Código del Trabajo establece que para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, el empleador llevará un registro que consistirá en un libro de asistencia del personal o en un reloj control con tarjeta de registro. Y por su parte, el artículo 22 inciso 1° del mismo Código, señala que la duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de 45 horas semanales. Y el inciso 2° establece que quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo, entre otros, aquéllos trabajadores que presten sus



servicios sin fiscalización superior inmediata.

Y en la especie, conforme se desprende de los contratos de trabajo de aquéllos trabajadores mencionados en la Resolución de Multa, específicamente en cuanto a las condiciones y jornada en que se desarrollan las funciones de ayudante de reparto; analizados en relación a lo expuesto en el informe de exposición emitido por la Inspección del Trabajo, respecto a la duplicidad de funciones para las que fueron contratados y la forma en que se ejecutaban aquéllas que se referían a las de ayudante de reparto; y en relación a la declaración del testigo Pulgar Naranjo, en cuanto refiere que cuando los trabajadores ejecutan funciones de ayudantes de reparto, trabajan fuera del local de la empresa y sin supervisión directa, ya que ni el chofer ni ningún representante del empleador les da instrucciones una vez que el camión parte ni durante el día, añadiendo además que una vez finalizado el reparto no tienen obligación de retornar al establecimiento, situación ésta última que también reconoce la testigo Embry López; es posible concluir con meridiana claridad que los trabajadores de la reclamante, en tanto ejecutan labores de ayudante de reparto, sólo concurren a las dependencias de la empresa a las 8.30 horas a fin de recibir las instrucciones relativas al camión en que efectuarán el reparto y la ruta que deberán cumplir –misma situación que se da con los choferes repartidores-, cumpliendo sus labores durante el día sin supervisión directa e inmediata del empleado, encontrándose en consecuencia excluidos de la limitación de jornada de trabajo en los términos establecidos en el inciso 2° del artículo 22 ya citado, no existiendo a su respecto obligación de retornar a la empresa una vez



TQPXSLTXT

finalizada la jornada, ni de firmar registro de asistencia.

UNDÉCIMO: Que no obsta a la conclusión señalada precedentemente, la circunstancia de que los trabajadores de la reclamante se encontrasen obligados a concurrir diariamente al establecimiento de la empresa a las 8.30 horas y firmar libro de asistencia registrando el horario de inicio de la jornada, toda vez que, por una parte y tal como se señala en los respectivos contratos de trabajo y lo corrobora el testigo Pulgar Naranjo, esta obligación diaria de concurrir a la empresa, obedece únicamente a la necesidad del empleador de impartir las instrucciones del día, específicamente en cuanto a la designación de camiones, choferes, ayudantes y rutas de reparto, ello conforme a las facultades de dirección que le son inherentes y que en caso alguno configuran una supervisión superior inmediata; teniendo además y especialmente presente que en la especie no existe constancia alguna de que existiese algún tipo de vigilancia o supervisión por parte del empleador o de alguno de sus representantes respecto de las labores ejecutadas por el trabajador durante la jornada diaria, Y de otra parte, encontrándose los ayudantes de reparto excluidos de la limitación de jornada, no pesaba sobre el empleador la obligación legal de controlar su asistencia y determinar las horas de trabajo mediante registro de asistencia, ni al inicio ni al término de la jornada, de modo que en este caso, el empleador yerra al exigir este registro diariamente al inicio de la jornada, mas no existe infracción alguna al no exigir el registro y firma de estos trabajadores al término de la misma.

DUODÉCIMO: Que en lo que respecta a la tercera de las



infracciones sancionadas por la Inspección del Trabajo, ésta se refiere a la división de la jornada de trabajo por un tiempo que excede lo razonable para consumir una colación, habiéndose constatado por la fiscalizadora actuante que los trabajadores que se señalan en la multa respectiva, cumplían horario de 8.00 a 13.00 horas y de 19.00 a 22.20 horas, circunstancia que es reconocida por la reclamante, alegando al respecto que el artículo 34 del Código del Trabajo se limita a señalar un mínimo pero no establece un máximo ni prohíbe convenir una modalidad de distribución de la jornada distinta, en tanto se respete el mínimo señalado, agregando que los contratos de trabajo no señalan que el tiempo intermedio sea única y exclusivamente para la colación del trabajador, lo que constituye una suposición de la fiscalizadora, resultando finalmente ilegal su razonamiento al establecer una prohibición y limitación no contemplada en la ley.

Al respecto, constan los contratos de trabajo de los trabajadores mencionados en la Resolución de Multa, en los que se establece la jornada diaria de lunes a viernes de 8.00 a 13.00 horas y de 19.00 a 22.20 horas, horario que además, es corroborado por los testigos de ambas partes y se desprende de los registros de asistencia tenidos a la vista por la fiscalizadora, teniendo presente además que en el informe de exposición emitido por la Inspección del Trabajo, se expresa que los trabajadores cumplen horario entre las 8.00 y las 13.00 horas y de 19.00 a 22.20 horas, generándose una división excesiva de la jornada, entendiéndose que el tiempo de colación debe ser razonable para que los trabajadores consuman una colación, citando al efecto el artículo 34 inciso 1° del Código del Trabajo y la doctrina sostenida por la



Inspección del Trabajo en Dictamen 2947/111 de 17 de mayo de 1996, en virtud de la cual, se entiende por colación el alimento moderado que se toma para reparar las fuerzas, por lo que el descanso entre jornada no puede prolongarse más allá del tiempo necesario para el consumo de este alimento y en caso de duda, es el Inspector del Trabajo el que debe calificar la situación.

Y por último, la testigo Embry López, señala que el horario de los trabajadores era bastante raro, ya que terminaban a la hora de almuerzo y luego volvían a trabajar a las 7 de la tarde para cargar los camiones., es decir, en la mañana hacían bodega y en la noche cargaban.

DECIMOTERCERO: Que el artículo 34 del Código del Trabajo establece la obligación de otorgar descanso dentro de la jornada de trabajo y prescribe la división de la jornada en dos partes y que al menos debe dejarse media hora para la colación. En este sentido y tal como lo afirma la reclamante, la norma establece un mínimo legal de 30 minutos para colación, pero nada establece en cuanto al máximo de tiempo de descanso que pueda otorgarse dentro de la jornada, no obstante lo cual, resulta lógico y razonable que este período intermedio sea de una extensión necesaria para que los trabajadores tomen su colación y repongan las fuerzas y energías para continuar trabajando durante la segunda parte de su jornada. Así y siguiendo la doctrina que al efecto sostiene la Dirección del Trabajo, este período de tiempo debe extenderse por un lapso suficiente y razonable para los efectos ya señalados, y no podría, a priori y sin previa revisión de la propia Inspección del Trabajo,



extenderse por un período excesivamente largo como precisamente sucede en la especie, considerando que los trabajadores que cumplen funciones de ayudantes de bodega trabajan desde las 8.00 y hasta las 13.00 horas y posteriormente desde las 19.00 y hasta las 22.20 horas, existiendo por tanto un descanso de 6 horas dentro de sus jornadas diarias, lapso de tiempo que a todas luces resulta excesivo y carente de fundamento a la luz del objetivo perseguido por el legislador al establecer este período de descanso dentro de la jornada, resultando por tanto plenamente ajustada a derecho la sanción cursada a estos efectos, toda vez que al establecer esta jornada el empleador se ha excedido de sus facultades y ha transgredido la normativa que rige la materia, específicamente el artículo referido precedentemente; sin que obste a esta conclusión las alegaciones que vierte la empresa en su reclamo, en cuanto este período no se encontraría restringido contractualmente a la colación y que los trabajadores podían, por tanto, libremente determinar en qué lo utilizaban, alegaciones que no poseen ningún sustento legal y que no alteran el razonamiento vertido en este fallo en cuanto al objetivo perseguido por el legislador al establecer este descanso, cual es, tomar una colación y reponer fuerzas, objetivo que claramente no concuerda con aquél que el empleador tuvo presente al establecer una jornada diaria con 6 horas de descanso intermedio, jornada que mas bien aparece como una forma de soslayar la necesidad de establecer un sistema diverso de turnos de trabajo o de contratar más personal a objeto de poder ejecutar las distintas funciones o labores que se requieren para el cumplimiento del giro de la empresa.

DECIMOCUARTO: Que así las cosas, de acuerdo a los



TQPXSLTXT

razonamientos y conclusiones vertidos en las motivaciones que anteceden y estimándose que efectivamente la Inspección del Trabajo incurrió en error de hecho en la aplicación de las multas 1 y 2, en cuanto no existe infracción a la legislación laboral en la que hubiere incurrido la reclamante respecto de las normas que regulan la obligación de registro de asistencia y la exclusión de la jornada de trabajo, deberá necesariamente acogerse el reclamo interpuesto, en esta parte, dejándose sin efecto la Resolución de Multa reclamada en cuanto a dichas sanciones. Y en cuanto a la tercera de las multas impuestas por la Inspección del Trabajo, no desprendiéndose de los antecedentes analizados la existencia de error de hecho alguno en la aplicación de la misma, la que se encuentra plenamente ajustada a derecho, deberá rechazarse en este punto el reclamo formulado.

DECIMOQUINTO: Que los restantes medios probatorios aportados por las partes, especialmente restante documental, en nada alteran o modifican las conclusiones a las que se ha arribado.

Y Vistos además, lo dispuesto en los artículos 22, 33, 34, 456, 459, 503 y 506 del Código del Trabajo; **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** el reclamo interpuesto por Prestadora de Servicios Generales Limitada en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso –ambas partes ya individualizadas-, sólo en cuanto se dejan sin efecto las multas impuestas mediante Resolución de Multa N° 8517/18/53-1 y 2, de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Inspección reclamada.

II.- Que **SE RECHAZA** la reclamación interpuesta en cuanto a la multa N° 3 aplicada mediante la misma Resolución de Multa N°



8517/18/53, la que en consecuencia se mantiene a firme.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rit I-160-2018

Ruc 18-4-0125682-9

Dictada por doña Pamela Ponce Valenzuela, Juez Titular del
Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.

